



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

66638/2020

SIUTTI, ATILIO ALFREDO c/ CONS DE PROP AV CORRIENTES
781/85/87/91 s/NULIDAD DE ASAMBLEA

Buenos Aires, 26 de febrero de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Causa agravio a la parte actora que el [29 de diciembre de 2020](#) se haya desestimado la prueba anticipada que solicitó en el [escrito de inicio](#), consistente en que se certifique acerca de la existencia del grupo de *whatsapp* del consorcio, sus integrantes, respectivos números, administradores y autenticidad y contenido de los mensajes existentes en el grupo, relacionados con la asamblea llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, su orden del día, las decisiones adoptadas y sus efectos.

Considera que la anticipada producción de la prueba resulta necesaria pues pueden ser borrados intencionalmente o ser excluido del grupo -al conocerse su accionar- o por cuestiones fortuitas inherentes al sistema de *whatsapp*, tales elementos pueden desaparecer o tornarse inaccesibles.

Este colegiado no comparte los fundamentos en que se asienta la crítica.

La ejecución de prueba fuera del proceso a que está destinada es de excepción y, como tal, de interpretación estricta. De ahí que su admisibilidad requiere la demostración de los “motivos justificados” para temer que su producción pueda resultar “imposible o muy dificultosa en el período de prueba” (artículo 326 del Código Procesal).

Es preciso, pues, que el interesado alegue y lleve a quien ha de juzgar a la convicción de su necesidad, para lo cual se requiere que afirme que es la única manera en que podrá probarse en



forma fehaciente el hecho, y que si se deja para más adelante su producción no será posible (conforme, esta Sala, expte. n° 113.977/2001 del 29 de agosto de 2002 y sus citas).

Estos extremos no pueden considerarse satisfechos con el relato contenido en el [escrito de inicio](#) y en el [memorial de agravios](#), donde lo que requiere -en realidad- es una actividad jurisdiccional tendiente a certificar constancias digitales con las que actualmente cuenta el interesado.

Es precisamente a partir de ello, donde no se configuran los aludidos requisitos de admisibilidad, dado que hallándose el peticionario como integrante del grupo de *whatsapp*, los temores respecto a la pérdida de esa información, no pueden ser paliados por la actividad jurisdiccional, sino que es el propio interesado quien debe prever su resguardo mediante el servicio de certificación o almacenamiento, que estime necesario, pero que en la actualidad, nada indica que esa tarea deba ser cumplida mediante el servicio de justicia.

En otras palabras, la conservación de prueba indicada, no amerita -en este caso- la intervención judicial pretendida, dado que es la propia parte quien debe proceder con los recaudos que considere necesarios a los fines que estime pertinentes.

Por cierto, que no es cuestión de señalar la necesidad de asegurar la integridad y conservación del contenido del grupo de *whatsapp*, sino de la carga que pesa sobre el peticionario en acercar la prueba, cuestión esta, que contrariamente a lo apuntado en el memorial, recae en la actividad del interesado y no en este servicio de justicia.

Al respecto, no puede dejar de señalarse que el actor fundó su planteo en un precedente jurisprudencial de secuestro de cámara de seguridad, que no resulta aplicable -ni por analogía- a la cuestión aquí planteada; ello, a poco que se repare que esa cámara de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

seguridad no se encuentra en poder de la parte y que allí se ordena un secuestro, no una certificación de mensajes de *whatsapp*.

En ese mismo orden de ideas, tampoco debe soslayarse que la queja pasa porque el apelante entiende que no existen los elementos tecnológicos y herramientas que le permitan adjuntar la prueba en la oportunidad procesal pertinente; cuando es sabido que la certificación por secretaría obedece a la actividad jurisdiccional a partir de elementos incorporados o que resultan del expediente, pero no es la única vía para esa actividad, dado que ello en la esfera privada recae en la actividad notarial que reviste -por lo tanto- otro medio a su alcance para cristalizar la prueba.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Sala C de esta Cámara en los autos “B., N.U. c/ T., M.V. s/ prueba anticipada”, Expte.Nº3522172020 del 19/11/2020, donde -tal como sucede en la especie- el actor siquiera manifiesta no poder hacerse cargo de los gastos que ello pudiera demandar.

Así, la simple negativa de la existencia de otros medios para cumplir el cometido que pretende sea llevado a cabo por el servicio de justicia, no se erige como la crítica razonada necesaria para constituirse en agravio que amerite pronunciamiento.

Lo expuesto es demostrativo de la insuficiencia de la argumentación recursiva intentada, lo que sella la suerte del recurso y determina que la resolución que fue su objeto sea confirmada pues, se insiste, no hay razones para anticipar la producción de la prueba en cuestión del modo que se pretende.

Por lo hasta aquí expresado, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del [29 de diciembre de 2020](#), con costas dealzada en el orden causado ante la falta de intervención de la contraparte. (conf. Art. 68 2 da parte del ritual)

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con



lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

